Expediente: **1498/19-I2**
Carátula: **GALVAN ANDREA DE FATIMA C/ COBROS Y SERVICIOS S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **16/02/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20279621299 - MEMA, LISA JORGELINA-DEMANDADO
90000000000 - BULACIO, MARIA DE LA PAZ-DEMANDADO
20120777255 - GALVAN, ANDREA DE FATIMA-ACTOR
20279621299 - COBROS Y SERVICIOS S.R.L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 1498/19-I2

H103064892139

JUICIO: GALVAN ANDREA DE FATIMA c/ COBROS Y SERVICIOS S.R.L. s/ COBRO DE PESOS 1498/19-I2

San Miguel de Tucumán, 15 de febrero de 2024

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos del título "GALVAN ANDREA DE FATIMA c/ COBROS Y SERVICIOS S.R.L. s/ COBRO DE PESOS" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para resolver Extensión de responsabilidad, de cuyo estudio

RESULTA

En fecha 23/10/2023 el letrado apoderado de la parte actora promovió incidente de extensión de responsabilidad en contra de Lisa Jorgelina Mema y María de la Paz de Fátima Bulacio.

Corrido el traslado correspondiente, el letrado Jaime Roig, lo contestó en su carácter de apoderado de la Sra. Lisa Jorgelina Mema en 13/11/23 y solicitó su rechazo. Respecto de la Sra. María de la Paz de Fátima Bulacio en 15/11/23 se tuvo por incontestado el traslado y se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 22 CPL.

En ese mismo acto, se ordenó la apertura a prueba de la incidencia. Producidas las admitidas, los autos se encuentran en condiciones de ser resueltos.

CONSIDERANDO:

1. Como primera medida, cabe advertir que la extensión de responsabilidad fue solicitada como consecuencia de la falta de pago de la deuda laboral surgida de la sentencia de fecha 10/05/2022, la que admitió parcialmente la demanda en contra de Cobros y Servicios SRL, condenándola al pago de la suma de $871.235,51, como indemnización a favor de Andrea de Fátima Galván, por una relación laboral que los unió oportunamente.

La actora, por medio de su letrado apoderado Dr. Medina Robles, adujo el incumplimiento por parte de la demandada de la condena en el término de ley, de conformidad con el art. 145 CPL (14/03/2023), lo que así surge de las constancias de los autos principales.

Manifestó la actora que en autos principales se apersonó el letrado Jaime Roig, en representación de Lisa Jorgelina Mema, en el carácter de socia gerente de la sociedad “DEFERST S.R.L”, destacando que también consta en el poder adjuntado por el letrado que es socia gerente de la sociedad “COBROS Y SERVICIOS S.R.L.”.

Como fundamento del pedido de extensión de responsabilidad, indicó que, de acuerdo al informe de Personería Jurídica por ella misma adjuntado, los últimos socios registrados por la sociedad COBROS Y SERVICIOS SRL, son Lisa Jorgelina Mema y Rosenda Inés Pérez, y que la constitución de dicha sociedad se registró en 29/09/2014, por un plazo de duración de 15 años, es decir hasta el 10/10/2029.

2. Cabe analizar ahora el marco normativo dentro del cual se encuadra la situación controvertida mencionada y el plexo probatorio acercado al expediente.

El empleador se obliga a través de sus representantes, que pueden ser los integrantes del órgano de administración, los gerentes, altos empleados o apoderados con poderes especiales. La relación jurídica que ellos traban con la entidad ha de depender de la situación de la persona en su estructura, de la función que cumpla y de su grado de identificación con el ente, medido en relación a los intereses que tenga en él. En todos los casos, el representante, cualquiera que sea su categoría y su relación con la sociedad o asociación, la obliga y la hace responsable de los actos que cumpla con relación al personal, sea que ejercite un mandato expreso o un mandato tácito y queda en principio ajeno a las consecuencias de sus actos que recaen en el principal.

Resulta de vital importancia entender que uno de los elementos más importantes de nuestro derecho de sociedades es la limitación de la responsabilidad de los socios o accionistas. Es totalmente lícito articular la actividad mercantil a través de una sociedad, de modo que el patrimonio personal quede a salvo del eventual devenir de la misma. Sabido es que el reconocimiento de la personalidad jurídica determina la separación del patrimonio del ente ideal, por un lado, de los patrimonios individuales de los sujetos que lo conforman, por otro, y de las relaciones jurídicas de aquél, respecto del patrimonio y las relaciones individuales de éstos: dicha disociación es necesaria a los fines de que el ente pueda desarrollar su cometido. Sin embargo, esta separación de patrimonios no debe utilizarse de forma fraudulenta. La licitud de la constitución de sociedades no debe utilizarse, con mala fe o abuso del derecho, para constituir entidades fantasma, meras tapaderas las unas de las otras, a modo de cortafuegos que impidan al acreedor obtener la satisfacción de sus créditos.

Las raíces del instituto conocido como “inoponibilidad de la persona jurídica”, del “corrimiento” o “levantamiento del velo societario”, abrevan en el derecho anglosajón, y fue introducido por el legislador argentino por primera vez en el año 1983, mediante la modificación del art. 54 de la Ley N° 19550, predicando la desaparición de la impermeabilidad patrimonial del ente, permitiendo que se persiga, en forma directa, a quienes -con motivo del ejercicio de su poder en la toma de decisiones- actuaron en forma reprochable. A pesar de la evidente utilidad que en muchos casos tendrá la doctrina del levantamiento del velo, su uso está sometido a criterios de cautela, proporcionalidad y subsidiariedad. Resulta del todo lógico que sea así, por cuanto supone en realidad un quebrantamiento de las normas básicas de nuestro derecho societario, dejándolo desprovisto de algunos de sus pilares básicos, como son la limitación de la responsabilidad de los socios y la plena autonomía patrimonial de las personas jurídicas.

Para que exista aplicación del artículo 54 de la Ley N° 19550, deben concurrir varios escenarios fácticos: a) Una actuación de la sociedad que lo desencadene: el supuesto de hecho del precepto se refiere al desarrollo por parte de la sociedad de alguna de las conductas sancionadas, cuya comisión determina que ha existido un comportamiento abusivo. b) Que encubra la consecución de fines extraordinarios, que constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros.

El artículo 54 de la LSC debe interpretarse estrictamente, ya que se trata de una excepción legal al propio régimen general societario.

3. Cabe analizar entonces, la doctrina y jurisprudencia sobre el supuesto especial que habilita la extensión de responsabilidad a través de un proceso incidental.

En ese sentido, es pertinente señalar que, la Excma Corte se ha expedido en los autos “Saracco Paula c/Huerta Macchiarola Hnos. S.R.L s/ Cobro de Pesos” (Expte N° L2119/07, Sent: 1878 del

08/10/2019): “la vía procesal elegida -incidental- es apta para reclamar la extensión de responsabilidad de los socios que integran la sociedad demandada, debido a que se fundamenta dicha extensión en supuestas maniobras irregulares, fraudulentas o ilícitas ocurridas con posterioridad a la notificación de la sentencia de fondo, que llevaron -según el actor- a hacer desaparecer de hecho la sociedad demandada con la intención de sustraerse de las obligaciones que se le impusieron, lo que hace -prima facie- a los socios solidariamente responsables, de conformidad con los arts. 14, 31 de la LCT y 54 de la LSC, por lo que en el caso no se ha producido la alteración de la estructura esencial del proceso. Y tratándose de una cuestión incidental que surge en la etapa de ejecución de sentencia, resulta competente para entender en la causa el Sr. Juez de Conciliación y Trámite que intervino en el proceso principal de acuerdo a lo prescripto por el art. 4° del CPL. Tal postura, ha sido sostenida por esta Corte en sentencias N° 1071 de fecha 03/12/2002 en la causa 'Zavaleta Alejandro José vs. Zavaleta Asesores de Seguros SRL s/ Cobro'; N° 365 del 26/5/2004, in re: 'Lezana Gloria del Valle y otro vs. Azucarera San Augusto SRL s/ Cobro' y N° 1097 in re: 'Masueto Ana Inés vs. SOHO SRL s/ Cobro de pesos' entre otras” (CSJT, “Juárez, Néstor Raúl vs. Salcar S.R.L. s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 04 del 14/02/2011).

La Corte señaló en ese fallo que “se puede sostener que la vía procesal por la que se opta -incidental- no vulnera principios del debido proceso legal y que el derecho de defensa en juicio se encuentra garantizado, quedando limitado su estudio al contexto probatorio del caso y si el mismo cuenta con la virtualidad suficiente para generar una causal de responsabilidad”.

En este sentido, resulta importante destacar que el fin que se persigue con la resolución de extensión de responsabilidad al tercero, no es otra que la de garantizar los derechos de los trabajadores a fin que se cumplan las disposiciones de la sentencia que le reconoce su crédito, donde juegan un papel fundamental el principio protectorio y los valores de orden público.

4. Dicho esto, es conveniente adentrarnos en las pruebas producidas en este incidente para determinar si nos encontramos ante un caso que amerite el corrimiento del velo societario y la extensión de responsabilidad solicitada.

Como se dijo anteriormente, dado que resulta tarea harto complicada la de recolectar pruebas que demuestren la existencia de un fraude laboral, queda en manos del sentenciante la valoración de las pruebas aportadas por los justiciables y, basado en su sana crítica o en su experiencia común, la decisión del litigio.

Analizando el presente incidente surge que la parte actora ofreció y agregó como prueba constancias de los autos principales -entre ellas el informe remitido por la Dirección de Personas Jurídicas en fecha 11/10/2023 y copia del poder general para juicios otorgado por Lisa Jorgelina Mema a favor del Dr. Jaime Roig- y DNI de la actora.

Por su parte la parte demandada produjo prueba documental e informativa. Mediante esta última, en 24/11/23 contestó AFIP y en 27/12/23 UNT.

Particularmente en este caso, adelanto que en base a las constancias de autos, las manifestaciones esgrimidas por la parte actora y de las pruebas recogidas, no se puede presumir la existencia de circunstancia alguna que habilite extender la responsabilidad o permitir el corrimiento del velo societario solicitado.

Para ello corresponde realizar distintas valoraciones. Por un lado, la sentencia condenatoria -dictada en autos principales- data del 10/05/22, información que resulta útil para demostrar que no hubo por parte de firma demandada ni de aquellas personas a quienes se pretende extender la responsabilidad, un comportamiento que tienda a defraudar los derechos de la parte actora. Esto por cuanto, tal como surge del informe de Personería Jurídica adjuntado por la propia actora y los dichos del escrito que inició este incidente, la empresa demandada se constituyó el 29/09/2014, por un plazo de duración de 15 años, es decir hasta el 10/10/2029, encontrándose debidamente inscripta en AFIP conforme da cuenta el informe del 24/11/23.

Es decir que la empresa demandada, aun con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva de condena en su contra, continúa en funcionamiento. Luego, el actor no acreditó las condiciones necesarias para que se lleve a cabo el corrimiento del velo societario.

Finalmente, cabe resaltar que la parte actora, al solicitar la extensión de responsabilidad, no alegó, siquiera, algún hecho ilegítimo -sea con dolo o culpa grave-, realizado por las personas sobre las

que se pretende la extender la responsabilidad, que pudiera encuadrar en las normas que la habilitan (tanto de la LCT como de la LSC y de la jurisprudencia vigente).

La orfandad probatoria de la actora tendiente a demostrar la existencia de maniobras que encubran fines extrasocietarios por parte de sus socios, irregulares, fraudulentas o ilícitas; la falta de pruebas destinadas a acreditar que hubieran incurrido en alguna de las incompatibilidades previstas en el artículo 54 de la LSC o en los supuestos comprendidos en la segunda parte del artículo 59 de la LSC, impide extender a estas los efectos de la condena, debiéndose respetar el principio de la personalidad jurídica de las sociedades.

Nuestra Corte Suprema de Justicia ha sentado como doctrina legal que “Para correr el velo societario y condenar solidariamente a los socios de una S.R.L., es necesario que se verifique una utilización ilegal de la personalidad jurídica de dicho ente, resultando insuficiente la comprobación de la ilegalidad de actos aislados realizados por aquella” (“Pascual Marcelo Gregorio vs. Saiko SRL y otros s/ cobro de pesos", sentencia N°1117 del 14/11/2014). Es decir tener por estricto rigor y limitar la responsabilidad de los socios de una empresa, debiendo ser demostrado con pruebas contundentes y de manera acabada que hubo maniobras del vaciamiento de la empresa por parte de quienes se pretende responsabilizar, cosa que no ha sucedido en el presente caso.

También cabe precisar que siendo la firma demandada una sociedad de responsabilidad limitada, resulta de aplicación el art. 157 de la LSC, que prescribe que los gerentes serán responsables individual o solidariamente, según la organización de la gerencia y la reglamentación de su funcionamiento establecidas en el contrato, lo cual significa que la responsabilidad no procede por el solo hecho de revestir la calidad de gerente, sino atendiendo a la distribución de funciones establecidas en el contrato social o en el estatuto, lo que constituye un argumento más para rechazar la pretensión de la actora.

Es por todo esto, que considero que las medidas solicitadas de extensión de responsabilidad en contra de las Sras. Lisa Jorgelina Mema y María de la Paz de Fátima Bulacio, no pueden prosperar.

COSTAS: Atento a las cuestiones consideradas, se imponen a la parte actora (cfr. art. 61 del CPCC, supletorio, conf. art. 49 CPL).

Por lo expuesto:

R E S U E L V O:

I) RECHAZAR LA EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD solicitada por la actora, en mérito a lo considerado.

II) COSTAS: como se consideran.

III) RESERVAR pronunciamiento sobre HONORARIOS para su oportunidad.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.MC

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 15/02/2024

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.